

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 410

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00154-00
Demandante: Carlos Andres Vásquez Cordova
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Convoca Audiencia Pruebas

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que ya fueron allegadas las pruebas documentales decretadas durante la Audiencia Inicial.

Por lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia del testigo a la Audiencia de Pruebas, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la Audiencia Inicial, por lo que, cada apoderado deberá suministrar el enlace a éste para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. SEÑALAR la hora de las **11 A.M.** del día **29 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Para el efecto, el apoderado judicial de la parte actora, debe procurar la comparecencia del testigo.

2. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. __412

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante:	MARÍA TERESA DE JESUS MARIN
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00173-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:00 Am** del día **4 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por No contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que conforme a la constancia secretarial de 25 de mayo de 2022 fue presentada de forma extemporánea.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda al abogado ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, identificado con CC 1.130.608.364 T.P. No 278.016 del CSJ, y correo electrónico mauricio8586@hotmail.com ,con las facultades del poder aportado (Archivo 03 fl 10).
4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales

recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. __557

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	SARA ROMERO DE LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00017-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna, toda vez que se aportó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste la razón a la parte demandante al señalar que el acto administrativo censurado debe declararse nulo parcialmente, solicitando reliquidar la pensión gracia teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios o si, por el contrario, conserva su presunción de legalidad. Se tendrá en cuenta para este efecto que fue expedida la Resolución No. RDP03433 del 31 de enero de 2018, la cual da cumplimiento a una orden judicial y deja sin efectos una resolución que ordenaba la reliquidación de la pensión en mención, según orden de fallo de tutela.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, además de obrar el expediente administrativo, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula número 14.892.103 de Buga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada, en la forma y términos del poder general a él conferido.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 411

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Luz Eddy Paz Rivera
Demandado:	UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00097-00
Asunto:	Corrige Auto

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 461 de 2 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda y entre otras se reconoció como apoderado de la parte demandante al Dr. Tirso Valencia Riascos. Mediante memorial de 8 de agosto de los corrientes, la Dra. Norha Ercilia Salazar Viveros, solicita la aclaración de la citada providencia, toda vez que es ella la apoderada de la demandante y no a quien se le reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Bajo la anterior circunstancia y advirtiendo el despacho que por error se reconoció personería para actuar al abogado Tirso Valencia Riascos, siendo lo correcto reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. Norha Ercilia Salazar Viveros, se efectuará la corrección del auto interlocutorio No. 461 de 2 de agosto de 2022 en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP; aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que al tenor señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

“(…) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)”¹ (negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, este Despacho,

¹ Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C, treinta de enero de dos mil trece.

RESUELVE:

CORREGIR el numeral décimo del auto interlocutorio No. 461 de 2 de agosto de 2022 el cual quedará así:

*“Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **NORHA ERCILIA SALAZAR VIVEROS** identificada con c.c. 31.875.190 y T.P. No. 133.156 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.”*

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 555

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00188-00
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
Acción: Popular
Asunto: Admite Acción

El señor Jorge Ernesto Andrade, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., con el fin se adopten medidas específicas tendientes a liberar de contaminación la esquina de la Calle 7 Oeste con Diagonal 51 de la ciudad de Cali.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 366 del 25 de agosto de 2022, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la Acción, se inadmitió y se concedió el término de tres (3) días para que se corrigieran dichos defectos.

La parte actora presentó escritos de subsanación los días 29 de agosto y 2 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Una vez revisado los referidos escritos, se advierte que, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, consagra que las Acciones Populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial, postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado en diferente jurisprudencia, donde se ha sostenido que la exigencia de requisitos procedimentales no puede llegar al punto de limitar el derecho al acceso a la administración de justicia, máxime cuando se discuten temas de gran importancia como la protección de derechos colectivos¹.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento de la Acción Popular en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con las peticiones radicadas el día 11 de julio de 2022, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.

En este caso, se notificará a la Defensoría del Pueblo, por cuanto la presente Acción se interpone por un ciudadano que no acredita la calidad de abogado, de conformidad con lo consignado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Finalmente, es oportuno señalar que, el Consejo de Estado en Providencia del 8 de marzo de 2018², unificó la forma en que debe surtir el traslado para contestar la demanda en Acciones Populares, señalando que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debían contarse una vez transcurrieran los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA.

No obstante, el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, suprimiéndose de la norma el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

1 Providencia del 19 de septiembre de 2019, Sección Primera, 25000-23-41-000-2019-00303-01 (AP)A C.P. Oswaldo Giraldo López.

2 Sección Primera, Exp. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

Bajo ese contexto, se le otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Admítase la Acción Popular, promovida en nombre propio por el señor Jorge Ernesto Andrade, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante Legal de la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Infórmese a la comunidad del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en el portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P, deberán **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede o portal web, cuyo texto es el siguiente:

“...En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el Radicado No. 2022-00188, en la cual se pretende que se ordene adoptar medidas específicas tendientes a liberar de contaminación la esquina de la Calle 7 Oeste con Diagonal 51 de la ciudad de Cali...”

La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.

8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza